



2021.- "AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CESAR MILSTEIN"

PROYECTO DE LEY

CONDONACIÓN DE DEUDAS POR APORTES Y CONTRIBUCIONES A SECTORES CRÍTICOS AFECTADOS POR LAS MEDIDAS DISPUESTAS POR LA PANDEMIA

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sancionan con fuerza de LEY:

ARTÍCULO 1°: Condónese las deudas que, en concepto de aportes y contribuciones establecidos en el artículo 11 de la Ley 24.241, mantengan las personas humanas o jurídicas cuyas actividades económicas principales fueron totalmente suspendidas y/o prohibidas, entre el 19 de marzo de 2020 y el 30 de noviembre de 2020, a raíz de las medidas legales sanitarias dictadas como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19. La condonación precisada solo alcanza a las deudas generadas en el período referido (entre el 19/03/20 y el 30/11/2020).

ARTÍCULO 2°: El Estado Nacional se obliga a la cancelación de esas deudas ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), antes del 31 de diciembre del año 2022, conforme al detalle y actualización que se determine vía reglamentaria.

ARTÍCULO 3°: El gasto que demande el cumplimiento de esta ley se imputará en la partida correspondiente, del presupuesto a aprobarse para el año 2022.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

CLAUDIA G. MARQUEZ
DIPUTADA NACIONAL

FUNDAMENTOS

El objetivo central del presente proyecto de ley es evitar, por un lado, el sobreendeudamiento de las personas físicas o jurídicas que durante la vigencia de las medidas restrictivas dictadas a raíz de la pandemia, no pudieron realizar su actividad económica principal por encontrarse imposibilitados totalmente; y por el otro para que los empleados de éstas no tengan problemas al momento de jubilarse, por falta de aportes de dicho período (marzo/noviembre del 2020).

Ello ya que, paralelamente a las deudas por aportes y contribuciones, existieron gastos periódicos que debieron afrontar mes a mes, pese a no poder realizar la actividad del sector por encontrarse, en los hechos, cerrados sus locales y/o emprendimientos.

Si el Estado tiene poder de imperio para dictar normas tributarias y parafiscales, es en razón de las actividades que realizan los contribuyentes. Pues bien, si el Estado no permitió realizar actividades durante un período de tiempo, carecería (provisoriamente) de ese poder de crear y de exigir el pago de tributo o contribución parafiscal alguna. En tanto, para pretender cobrar los tributos, la base es la actividad.

Existieron y aún existen sectores muy afectados por las restricciones, y éstos son los destinatarios de la norma y los beneficios que se proyectan.

Es necesario que el presente proyecto de ley tenga asidero legislativo, atento a que fueron el Estado Nacional, las provincias y los municipios, los que dispusieron las normas que se transformaron en impedimentos infranqueables para el desarrollo de las actividades económicas de los afectados. Ello provocó, lisa y llanamente, que sus ingresos patrimoniales fueran nulos.

A partir del DNU 297/2020, sus prórrogas y modificatorias, sumadas a las normas provinciales y municipales dictadas en su consecuencia, se les impidió desarrollar la principal actividad que despliegan.

Así, no resulta lógico ni fundado, que la misma persona jurídica estatal, por un lado, haya dispuesto que determinadas actividades y emprendimientos no se pudieran realizar y, por el otro, que liquide y determine deudas tributarias y parafiscales relacionadas con las mismas actividades y por los períodos en que se mantuvieron las restricciones. Incluso, pretendiendo su cobro mediante ejecuciones fiscales de AFIP.

Las dos pretensiones (cierre y cobro) no pueden armonizarse por la simple razón de que a los efectos de poder cobrar los tributos y obligaciones parafiscales, el Estado debe posibilitar desarrollar las actividades, para que se pueda trabajar y conseguir el dinero para pagar sueldos, aportes y contribuciones. Atento a haberse dispuesto la suspensión total de algunos emprendimientos, este proyecto viene a equilibrar lo acaecido.

Debe recordarse el derecho de igualdad de trato ante la ley, toda vez se estaría vulnerando de manera infundada, en tanto el Estado no restringió de manera equivalente. Hubo sectores que no se vieron limitados, mientras que otros - jardines maternos o confiterías bailables, etc.- directamente se les prohibió abrir sus puertas durante el período referido (marzo/noviembre 2020).



2021.- "AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE MEDICINA DR. CESAR MILSTEIN"

Lo expuesto va más allá de los criterios de salud y/o epidemiológicos utilizados a los fines de disponer los cierres y suspensiones detallados. Aquí lo que debe concretarse es la absorción de las deudas generadas, descritas en el cuerpo normativo, por parte del Estado Nacional, en relación a aportes y contribuciones (Ley 24.241) adeudados por no poder trabajar durante largos meses del año pasado. Y así evitar las ejecuciones fiscales, que la ley 18.820 y sus modificatorias autorizan en dicho sentido.

De lo contrario, las actividades afectadas, dentro de las cuales pueden reiterarse a modo de ejemplo como emblemáticas, los jardines maternos y los espacios de esparcimiento nocturno, se verían doblemente perjudicadas: no pudieron obtener ningún ingreso y, además, deben luego afrontar los aportes y contribuciones previsionales de sus empleados por los mismos períodos que no pudieron operar.

Es allí que el Estado Nacional debe asumir este rol protectorio, no solo en el cuidado de la salud, sino también, al momento de la responsabilidad patrimonial frente a los contribuyentes y sus empleados, por su actividad lícita. (en tanto así se consideren todas las medidas legales sanitarias dictadas).

Asimismo, carece de todo sentido que el Estado Nacional o sus entes autárquicos promuevan ejecuciones fiscales de deudas tributarias supuestamente originadas en el plazo en que duraron las restricciones de mención.

Los sectores o actividades comprendidas en el presente proyecto son hoy sectores críticos desde un punto de vista económico, en cuanto han sido afectados por las normas restrictivas dictadas a consecuencia de la pandemia.

Ya no resulta suficiente una suspensión temporal del inicio de una eventual ejecución fiscal. Ni tampoco que se haya subsidiado, por unos meses y solo en algunos casos, un porcentaje de los sueldos de los trabajadores.

Es necesaria una solución definitiva, a cargo del Estado, como representante político de nuestra sociedad.

Por último, debe tenerse en cuenta, en ese sentido, que varios estados provinciales y municipales dictaron exenciones tributarias durante el año 2020 y durante el corriente año 2021. El Estado nacional debe hacer lo mismo, en el marco de las contribuciones parafiscales objeto de la presente.

Por todos los fundamentos expresados precedentemente, pido a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

CLAUDIA G. MARQUEZ
DIPUTADA NACIONAL